

que sospechen que estos dispararán, ocultarán, ó se irán con los bienes que dexó; pues en este caso deben dar fianzas de no hacerlo á satisfaccion del Juez (1). Tampoco los legatarios pueden pedir sus legados en el término referido, ni el heredero tiene obligacion á satisfacerlos; hasta que estén pagadas sus deudas, y saque la quarta Falcidia (2), ó lo que por derecho le toque.

180 El heredero puede admitir la herencia paladina, ó tácitamente. Paladinamente es por pedimento, escritura, ó de palabra: y tácitamente entrando en los bienes, vendiéndolos, arrendándolos, y disponiendo de ellos como dueño propietario, pero si manifiesta por escrito al Juez, ó ante testigos, que no lo hace con intencion de ser heredero, sino porque no se menoscaben, ni deterioren, no se presumirá que practica actos de tal; mas omitiendo la manifestacion será responsable al cumplimiento de la disposicion del Testador, aunque no alcancen los bienes de la herencia. (3). Si es instituido baxo de condicion no puede aceptarla, ni admitirla hasta que ésta se verifique (4).

181 Tambien puede repudiarla verbalmente, ó por escrito antes de entrar en ella: pero no demandarla, ni percibirla despues de renunciada, excepto que sea menor, ni desecharla despues de aceptada. Si son dos herederos extraños, y uno acepta su parte, y otro no, debe aquel aceptarla, ó renunciarla enteramente, y no se le debe consentir que entre en la herencia de su parte sola (5); mas siendo descendiente del difunto, puede recuperarla, aunque la haya dimitido, dentro de tres años siguientes, con tal que los bienes no estén enagenados, pues si lo están, no podrá á menos que sea menor (6).

(1) Ley final, tit. 13. P. 1. y 13. tit. 5. P. 7. (2) Leyes 7. tit. 6. P. 6. y fin. §. Donec. Cod. de Jur. delib. Véanse las limitaciones que trae Greg. Lop. en dicha ley 7. glos. 2. verb. Mandado algo. (3) Ley 11. tit. 6. P. 6. (4) Ley 14. tit. 6. Part. 6. (5) Ley 18. tit. 6. P. 6. (6) Ley final. tit. 6. P. 6.

§. XI.

De las mandas.

182 La manda ó legado es una manera de donacion que dexa el Testador en su testamento, ó en cobdiculo á alguno por amor de Dios, ó de su anima, ó por hacer algo á aquel á quien dexa la manda; y legatario es aquel á quien manda el Testador alguna cosa en su testamento. Todo el que es capaz de testar puede hacer legados (1), y el que no tiene prohibicion de ser heredero puede adquirirlos; pero aunque la tenga al tiempo que se le hace el legado, si al del fallecimiento del Testador carece de ella, se le considera en aptitud para poseerlo (2). Generalmente hablando, los delitos que hacen incapaces á los hombres de heredar los inhabilitan tambien para ser legatarios. En el §. de los herederos hemos hecho mencion de las leyes que les imponen esta pena, y por lo mismo las omitiremos en este lugar, pero no tendremos este silencio respecto de otras que hablan terminantemente con los legatarios. Tales son la 2. tit. 2. Part. 7. que impone la pena de perder las mandas á los traydores al Rey y su Reyno, extensiva á sus hijos varones; y la 17. tit. 7. Part. 6. que impone la misma pena al curador que no quiere aceptar este encargo. El condenado para siempre á servir en las minas puede ser legatario, como lo dice la ley 4. tit. 3. de la misma Partida.

183 Las mandas se dividen en forzosas y voluntarias. De las forzosas traté en el núm. 39. Las voluntarias son las que dependen de la voluntad del Testador como efecto de su liberalidad; y de éstas unas son genéricas, y otras específicas. Las genéricas no se conocen determinadamente por su nombre, v. gr. un caballo, una mula, sin mas expresion, ó alguna cosa de las que se cuentan, miden, ó pesan. Las específicas son las que se conocen luego que se nombran, v. gr. tal casa ó heredad, en tal parte, con tales linderos, ó tal alhaja, con señales tan claras é individuales, que no se duda

(1) Ley es 6. tit. 6. y 1. tit. 9. P. 6. (2) Ley 1. tit. 9. P. 6.

la que es. En estas cosas siendo propias del Testador, y puramente legadas, adquiere dominio su legatario inmediatamente que fallece, y puede pedir las á su heredero, y éste debe entregárselas con todo lo que á ellas pertenezca, y se les haya acrecido despues que le fueron legadas, en uno de tres lugares, que son: ó donde habita el mismo heredero, ó donde está la mayor parte de los bienes del Testador, ó donde estuviere la cosa legada; pero si señala el lugar donde se haya de entregar, entonces se observará la voluntad del Testador. Asimismo debe darle los frutos que han producido desde el día en que entró en la herencia, ó la aceptó (1). Si se mueve pleito sobre el legado antes de su entrega, toca pagar las costas que en él se hagan al heredero, y no al legatario: y si despues de entregado, toca á éste, y no á aquel (2). Si fuere quitada en juicio la cosa legada, no puede el legatario usar de la acción de evicción contra el que la vendió al Testador, á menos que el heredero le ceda sus acciones (3), y si el legado dexado con algun gravámen no valiese en el todo, y fuese quitada alguna parte en juicio, se ha de disminuir á prorata el gravámen (4). Si en las cosas legadas hay frutos pendientes, y mostrados al tiempo de la muerte del Testador, y no dispuso de ellos, tocan al legatario, porque son parte del fundo, y se contemplan una misma cosa con él; lo que no sucede estando separados (5); pero esto se entiende, cabiendo todo en el quinto, si el legatario es extraño, y el Testador dexa descendientes legítimos; y en el tercio y remanente del quinto, si es descendiente, porque la legítima de éstos no puede ser gravada en otros términos. Habiendo ascendientes, ha de caer en el tercio; lo que se tendrá presente en las particiones, en cuyo tratado lo explicaré latamente.

184 El Testador puede legar no solo sus bienes, sino los del heredero que instituye, y si mandase alguna cosa sabien-

(1) Leyes 47. ff. de Legat. 1. y 34. 37. y 48. tit. 9. P. 6. Véase á Greg. Lop. en la 34. verb. El Señorío: y en la 37. verb. Los frutos. (2) Ley His. verbis 100. ff. De leg. 3. & ibi glos. García de Expens. cap. 17. n. 10. (3) Ley Si res, ff. de Eviction. (4) Ley Ei qui amplius, ff. de Donation. cap. Quanto, de Cens. (5) Ley Fructus pendientes 44. ff. de Rei vindicat. Cast. de Usufruct. lib. 1. cap. 42. (1)

do que no era suya ni de su heredero, está obligado el heredero á comprarla, y entregarla al legatario, ó su estimación en caso que su dueño no quiera venderla; pero si al tiempo de legarla cree que es suya, á nada es responsable su heredero, á menos que sea legado de siervo, que entonces debe su Señor venderlo, y el heredero manumitirlo por favor de la libertad, si el Testador se lo mandó (1). Si lega la escritura de deuda que tiene á su favor, es visto legar la misma deuda, y así podrá demandarla el legatario (2).

185 Puede legar asimismo las cosas que no son corporales, como las servidumbres, las deudas, derechos y acciones, del mismo modo que las corporales (3): y las nacidas, y aun las que pueden nacer despues que las mandare, v. gr. los siervos, animales irracionales, sus hijos póstumos, frutos &c. y vale el legado (4). Igualmente puede legar la alhaja que empeñó, y obligó á otro por mas, ó menos de su valor, y su heredero debe entregarla al legatario (5): como tambien la que está empeñada en su poder al que se la empeñó, y vale la manda; pero su heredero tiene acción para pedir al legatario la cantidad que sobre ella le habia prestado el Testador (6).

186 Si el Testador tiene dinero en cierta parte, y creyendo que hay, v. gr. cien reales, dice: *Mando á Pedro cien reales que tengo en tal gaveta*, vale la manda si en efecto se encontrasen, y si por ventura hubiese menos, vale en la cantidad que se encuentre; pero si hay mas, cumple el heredero con dar el importe legado. Si hubiese los cien reales al tiempo de la muerte del Testador, y despues se menoscaban por culpa del heredero, tiene obligación de darselos al legatario (7). La propia obligación tiene si el Testador lega á alguno cierta cantidad que cree estarle debiendo; pues ya sea cierta ó falsa la deuda, está obligado á entregársela, porque es visto que se la quiso dar (8).

(1) Leyes 10. tit. 9. P. 6. y Paulus 30. ff. de Fideicomis libert. Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 13. (2) Ley 47. ad princip. tit. 9. P. 6. (3) Ley 15. tit. 9. P. 6. (4) Ley 12. tit. 9. P. 6. (5) Ley 11. tit. 9. P. 6. Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 39. (6) Leyes 16. tit. 9. P. 6. Mulier 3. §. fin. ff. de Legat. 3. y 1. ff. de Liberat. legat. (7) Ley 18. tit. 9. P. 6. (8) Ley 19. tit. 9. P. 6.

187 Quando el Testador lega su plata, oro, trigo, aceyte, vestidos, ó cosas semejantes sin mas expresion, ha de prevenirle el Escribano, que diga si han de ser los que tiene entonces, ó los que se encuentren al tiempo de su muerte, pues segun un texto civil (1) se debe entender que lega los que entonces tiene; y para evitar dudas y pleytos tendrá cuidado de advertirle que declare específicamente su voluntad.

188 Si lega alguna cosa en esta forma: *Mando á Pedro tal alhaja*, (nombrandola) *para que la haya quando mi heredero quisiere*, y el heredero fallece sin haberla entregado, ni prefinido al suyo dia para su entrega, debe éste darla al legatario inmediatamente que entre en la herencia del Testador. Mas si dice: *Mando á Pedro tal alhaja, para que la haya, si quisiere*, en este caso aunque vale la manda, no obstante, si el legatario muere sin haberla pedido, ni dicho que la queria, no puede su heredero demandarla despues al del Testador (2).

189 Legando el Testador una cosa á dos, ó mas personas juntamente, v. gr. *Mando á Pedro, y á Juan cien reales*, deben partirla con igualdad; y lo mismo han de hacer aunque se la mande separadamente, v. gr. *Mando á Pedro una viña que tengo en tal sitio*. Y despues diga en otra cláusula: *Que manda á Juan la misma viña*. Y si alguno de ellos muere antes que el Testador, ó renuncia su parte, ó sobreviene algun impedimento que le prive de llevarla, se acrecerá á los demas legatarios (3).

190 Si el Testador manda á alguno de dos cosas la que quiera elegir, y escoge una de ellas, no puede arrepentirse despues. Y si dexa la eleccion á arbitrio de tercero, y éste no la hace dentro de un año contado desde su muerte, tiene facultad de hacerla despues el legatario (4); pero si lega á dos personas una de sus alhajas, diciendoles indistintamente, *que tomen la que quieran*, y discordan en la eleccion, deben echar suertes, y aquella á quien toque, dár á la otra el importe de su parte, regulado segun arbitrio de dos hombres buenos (5).

(1) Ley Si ita esset legatum 7. ff. de Auro, argento. (2) Ley 30. tit. 9. P. 6. (3) Ley 35. tit. 9. P. 6. (4) Ley 25. tit. 9. P. 6. (5) Ley 26. tit. 9. P. 6.

191 Mandando dos Testadores una misma cosa á alguno, si éste percibe primero su estimacion del heredero de uno de ellos, puede pedir despues al del otro Testador la cosa legada; pero si la recibe antes, y toma posesion de ella, y goza su propiedad, de manera que segun derecho no se la puedan reclamar, no le queda accion para demandar su valor (1) (a).

(1) Ley 44. tit. 9. P. 6.

(a) El Autor de las notas del *Febrero Reformado* combate la regla de derecho adoptada por nuestras leyes como conforme á la voluntad de los testadores, de que el concurso de dos causas en parte de pena es una especie de liberacion. Quiere el Reformador que despues de entregada al legatario la alhaja legada por un testador, le quede accion para repetir el precio de ella del heredero de otro testador que le legó tambien la propia alhaja; pareciéndole que aquella regla era un error que ha corrido impunemente hasta aquí.

La voluntad de cada uno de los dos testadores está ceñida á que se le dé al legatario una cosa sola, esto es tal heredad. El legatario solo es determinadamente acreedor á ella; y los herederos de los dos testadores solo están obligados á darle precisamente la heredad que fue lo que se legó. Si dos están obligados *in solidum* á darme mil reales pagados por uno de ellos, queda libre el otro. Si se me debe una sola cosa por dos deudores entregada por uno, nada me resta que pedir al otro. Ninguno de los dos herederos de los dos testadores tiene obligacion á dar el precio de la heredad, por no ser el precio lo que se legó sino la misma heredad. Si uno de ellos la entregó nada se puede pretender del otro, por tener ya lo que quiso el testador que tuviese; y si demanda la estimacion, se le responderá no haberselo mandado tal cosa, y estar cumplida la última voluntad. Si uno de los herederos le dió anticipadamente el precio de la heredad, porque lo tuviese por mejor, ó porque ignorase estar legada tambien por otro, sin tener obligacion á ello, como todavia está pendiente la voluntad del otro testador, y viva la obligacion del heredero, podrá reconvenirle para que la cumpla á la letra. La alhaja y su estimacion son dos cosas diferentes, y no hay obligacion de dar una por otra al capricho y eleccion del legatario. Si dos amigos me ofrecen con separacion darme de gracia casa donde vivir, y uno de ellos me la dá, no podré pedir al otro el importe de los alquileres. Si otros dos amigos me prometen independientemente el uno del otro, redimirme del cautiverio, y uno de ellos lo cumple, no podré pretender del otro el importe del rescate para mi bolsillo. Si dos Abogados me ofrecen defenderme gratuitamente en un pleyto, y uno lo hace, no podré pedir al otro el honorario de los alegatos que no hizo y ofreció hacer. Si el legatario hiciese constar por otra parte que se le debía dar la estimacion de la cosa legada en la hipótesis de que tratamos, está bien que entonces se le debiese dar, pero no es este el caso en que rige la regla de derecho, sino quando no hay otros argumentos para saber la voluntad del testador, que las palabras, términos y letra de la disposicion misma. Todo es al contrario quando el le-